



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINTA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 02831-2014-0-1801-JR-LA-68**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**

*Lima, cinco de marzo de dos mil dieciocho*

**VISTOS:** En Audiencia Pública, con lo opinado en el Dictamen Fiscal, obrante a folios 106, traídos los autos para resolver, interviniendo como ponente el juez superior Dr. Nue Bobbio y producida la votación con arreglo a ley se emite la siguiente resolución.

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Viene en grado de apelación ante esta instancia la Sentencia recaída en la Resolución Número Siete, (fs.81/86), de fecha 22 de julio de 2016, que declara **INFUNDADA** la demanda; sobre acción contenciosa administrativa.

**II. FUNDAMENTOS DE APELACIÓN:**

Que, mediante escrito de folios 142/147, resultan agravios declarados por la parte demandante **Eulogio Melitón Huacre Pillaca**, los siguientes:

- *Se comete una aberración en cuanto a la interpretación lógica, ya que la pensión asignada que viene percibiendo no ha incrementado en nada, pese a lo determinado por la emplazada, porque deduce que el incremento por hijo inválido se encuentra inmerso en la pensión otorgada, totalmente absurdo por cuanto cuando se hace la liquidación de otorgamiento de pensión no se señala ningún beneficio e incremento, sino más que la pensión de acuerdo a las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, lo cual ha debido ser ordenada por el a quo dicho incremento y no resolver con el mismo criterio interpretativo de la demandada.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa; en ese sentido y en complemento de la norma constitucional, el artículo primero del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece que el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINTA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 02831-2014-0-1801-JR-LA-68**

proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública.

**SEGUNDO:** Que, se debe tener en cuenta que el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente proceso: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”; es decir, a través de este recurso impugnatorio el juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, teniendo en cuenta los agravios expuestos por el apelante.

**TERCERO:** Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “*Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.*”.

**CUARTO:** Que, mediante Resolución N° Dos, de fecha uno de octubre de 2014 (fs.37), se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose como puntos controvertidos:

- *Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 45948-2013-ONP.DPR.GD/DL19990, y en consecuencia, se otorgue el incremento por hijo inválido y reintegre las pensiones devengadas e intereses legales.*

**QUINTO:** Que, de la revisión de los actuados se aprecia los siguientes:

- Resolución N° 0000003747-2011-ONP/DPR.SC/DL19990, (fs.3) de fecha 12 de enero de 2011, que otorga pensión de jubilación a don Eulogio Meliton Huacre Pillaca, por la suma de 415.00 nuevos soles, partir del 10 de marzo de 2010.*
- Cuadro de Resumen de Aportaciones N° 0000117579-005, de fecha 12 de enero de 2011 (fs.4), en el que se le reconoce 22 años y 5 meses de*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINTA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 02831-2014-O-1801-JR-LA-68**

*aportaciones al SNP, teniendo como fecha de inicio de labores el 01/01/1964 hasta el 31/07/2004.*

- c) Resumen de Hoja de Liquidación (fs.5) de fecha 12 de enero de 2011, en el que se verifica como pensión inicial la suma de S/ 415.00 nuevos soles y fecha de inicio de pensión 10/03/2010.*
- d) Resolución N° 0000045929-2013-ONP/DPR.GD/DL19990, (fs.8/9) de fecha 19 de noviembre de 2013, que declara fundada en parte el recurso de reconsideración interpuesto por don Eulogio Meliton Huacre Pillaca, contra la Resolución N° 0000003747-201-ONP/DPR.SC/DL19990, en cuanto al extremo de otorgarle pensión de jubilación por Construcción Civil e infundado en cuanto al extremo de reconocerle la totalidad de las aportaciones al SNP.*
- e) Resolución N° 0000045948-2013-ONP/DPR.GD/DL19990, (fs.11) de fecha 19 de noviembre de 2013, que resuelve incluir el incremento por hijo inválido solicitado por el actor a partir del 10 de marzo de 2010.*
- f) Hoja de Liquidación D.L. N° 19990, (fs.14) de fecha 19 de noviembre de 2013, en el que se observa en detalle la liquidación por hijo invalido: como Remuneración de Referencia la suma de S/169.86 nuevos soles, incremento del 5% por hijo inválido en la suma de S/ 8.49 nuevos soles, sumados da como pensión mensual la suma de S/ 178.35 nuevos soles, siendo su pensión mínima institucional la suma de S/ 415.00 nuevos soles.*
- g) Certificado Médico – DS N° 166-2005-EF, N° 1054, de fecha 19/12/2011, en la que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI, de acuerdo a sus facultades certifica que PERCY HUACRE LUJAN, de 35 años de edad, presenta el diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide Crónica, con un menoscabo del 66%, con naturaleza de la incapacidad permanente y con un grado de incapacidad total.*

**SEXTO:** Con relación al presente caso, es preciso tener presente que el **artículo 43° del Decreto Ley N° 19990**, textualmente señala lo siguiente: *“Si al momento de producirse la contingencia, según el artículo 80°, el beneficiario de una pensión de jubilación tuviera cónyuge a su cargo y/o hijos en edad de percibir pensión de orfandad, el monto de la pensión se*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINTA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 02831-2014-0-1801-JR-LA-68**

*incrementará en un porcentaje comprendido entre el 2 y el 10 por ciento de la remuneración o ingreso de referencia por el cónyuge y entre el 2 y 5 por ciento por cada hijo. El reglamento fijará las tasas diferenciales según las remuneraciones o ingresos de referencia, de modo de beneficiar en particular a los de menor monto. Dichos incrementos se mantendrán en tanto subsistan las causas que les dieron origen”; y el artículo 56° del Decreto Ley N° 19990 que establece: “Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsisten el derecho a pensión de orfandad: a) Siempre que sigan en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación (...), b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo”*

**SÉTIMO:** Que como se aprecia del escrito de demanda a fojas 17, el accionante, interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional, pretendiendo se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 00000045948-2013-ONP/DPR.GD/DL19990, y se reconozca el incremento por hijo inválido mayor de edad en aplicación del artículo 43° y 56° del D.L. N° 19990.

**OCTAVO:** En ese orden de ideas, la Constitución Política del Perú de 1993, reconoce expresamente la especial protección de las personas que padecen de incapacidad, precisando que las mismas son titulares de derechos fundamentales susceptibles de protección no solo por parte del Estado, sino por parte de la colectividad en pleno. En tal sentido el artículo 7° del texto constitucional dispone que “(...) la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”. De lo expuesto, supone que el Estado peruano tiene una obligación de especial protección a favor de las personas con discapacidad, la cual no solo emana del artículo 7° de la Constitución, sino que además encuentra soporte constitucional en el artículo 2.2 del referido texto.

**NOVENO:** En ese sentido, del análisis de los actuados, se advierte a fojas 15 el **Certificado Médico** – DS N° 166-2005-EF, N° 1054, de fecha 19/12/2011,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINTA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 02831-2014-0-1801-JR-LA-68**

la que certifica que PERCY HUACRE LUJAN, de 35 años de edad, hijo del accionante, padece de Esquizofrenia Paranoide Crónica, con un menoscabo del 66%, con naturaleza de la incapacidad permanente y con un grado de incapacidad total y con **fecha de incapacidad el 21 de octubre de 2009**. Asimismo, se tiene a fojas 14, la **Hoja de Liquidación**, en el que se observa como remuneración de referencia la suma de S/169.86 nuevos soles, incremento del 5% por hijo inválido en la suma de S/ 8.49 nuevos soles, sumados da como pensión mensual la suma de S/ 178.35 nuevos soles, siendo su pensión mínima institucional la suma de S/ 415.00 nuevos soles, esto de conformidad a la Resolución Jefatural N° 001-2002-JEFATURA/ONP, que dispuso que la pensión mínima que deberá otorgar la ONP a los asegurados que acrediten 20 o más años de aportaciones, es igual a la suma de S/ 415.00 nuevos soles; de lo que se colige que el incremento solicitado por el actor estaría dentro de la pensión mínima institucional. Sin embargo, es de precisar que mediante la **Resolución N° 0000003747-2011-ONP/DPR.SC/DL19990**, (fs.3) de fecha 12 de enero de 2011, se otorga al actor pensión de jubilación por la suma de S/ 415.00 nuevos soles, partir del **10 de marzo de 2010**; siendo que mediante solicitud de fecha **17 de enero del año 2012**, el accionante solicita el incremento por hijo inválido ya cuando su pensión mínima era la suma de S/ 415.00 nuevos soles, por lo que resulta procedente tomar como referencia la remuneración mínima de S/ 415.00 nuevos soles, a fin de extraer el 5% por concepto de pensión por orfandad; en tal sentido, corresponde estimar la presente demanda, con el abono de los devengados, más intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1249° del Código Civil. En consecuencia, debe revocarse la venida en grado.

**III. PARTE RESOLUTIVA**

**REVOCARON** la Sentencia recaída en la Resolución Número Siete, de fecha 22 de julio de 2016, que declara **INFUNDADA** la demanda; **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda; ordenaron que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa reconociéndole el



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINTA SALA LABORAL PERMANENTE**  
**EXPEDIENTE N° 02831-2014-0-1801-JR-LA-68**

incremento de su pensión por hijo inválido sobre la remuneración mínima de S/ 415.00 nuevos soles, más el pago de devengados e intereses legales. En los seguidos por **Eulogio Melitón Huacre Pillaca** contra la **Oficina de Normalización Previsional**; *y, los devolvieron al Juzgado de origen.*

CUEVA CHAUCA

ROMERO ZUMAETA

**NUE BOBBIO**

*NB/lph*